

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/52/2024.

DENUNCIANTE: FRANCISCO JAVIER
NIÑO HERNÁNDEZ

DENUNCIADA: IRINEO MOLINA
ESPINOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CUATRO DE OCTUBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Francisco Javier Niño Hernández, en contra de Irineo Molina Espinoza**, por la probable infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracciones I, II; 304, fracción V, VII, XVIII; 306, fracción I, IX; 317, fracciones I y III, de la *LIPEEO*; y, 3, inciso c), fracción VII y VIII, XVIII, inciso a) y b); y, 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

G L O S A R I O.

<i>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Denunciado</i>	Irineo Molina Espinoza

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Denunciante	Francisco Javier Niño Hernández
Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO, Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 5
RESOLUTIVOS	página 28

RESULTANDO

1. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia. El veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el escrito de queja por el cual, denunció a Irineo Molina Espinoza, por la probable infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña, actos de proselitismo y actos de entrega de apoyos de gobierno**. Así también, en mismo escrito, solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.4. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente

² Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

CQDPCE/CA/121/2023 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

- 1.5. Acuerdo de Glosa y pronunciamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó que, al haber ocurrido el acto denunciado, y producido cada uno de sus efectos y consecuencia materiales, en consecuencia, al resultar irreparable, no era posible dictar alguna medida encaminada a su detención.
- 1.6. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veintiséis de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar al *denunciante* y *denunciado*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día doce de agosto siguiente.
- 1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, a la misma solo compareció por escrito, el ciudadano *denunciado* Irineo Molina Espinoza.
- 1.8. Cierre de instrucción y remisión a este *Tribunal*.** En misma fecha, señalada en el párrafo que antecede al presente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 1.9. Tramitación ante este *Tribunal*.** Mediante proveído de diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/52/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada instructora, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 1.10. Sesión pública de resolución.** En esta fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de

hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

2. Competencia.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque el ciudadano *denunciante* considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña**, ello sustentado en la entrega de documentos impresos, los cuales contienen información del segundo informe de gobierno que rindió el *denunciado*, Irineo Molina Espinoza, en su calidad de Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, celebrado el día ocho de diciembre; propaganda generada con recursos de los ciudadanos del citado municipio y distribuido en distintos puntos de la ciudad; cuyo objeto de su difusión tuvo como propósito influir en el ánimo y decisión de los votantes de la comunidad de San Juan Bautista Tuxtepec.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal* y corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 2, fracciones I, II; 304, fracción V, VII, XVIII; 306, fracción I, IX, 317, fracciones I y III, de la *LIPEEO*; y, 3, inciso c), fracción VII y VIII, XVIII, inciso a) y b); y, 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al *denunciado*, son constitutivos de alguna vulneración a la normativa electoral.

3.1. Planteamiento del caso.

➤ **Manifestaciones del *denunciante*.**

a) En el escrito inicial de queja, el denunciante aduce que, el ciudadano Irineo Molina Espinoza, quien ostenta la calidad de Presidente Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, al momento de la presentación de su escrito de denuncia, aspiraba a contender a un cargo de elección popular en vía de reelección.

b) Enseguida refiere que, el *denunciado*, durante todos los actos anticipados de precampaña o campaña y de proselitismo electoral, utiliza al personal del Ayuntamiento, para llevar a cabo actividades de proselitismo, para influenciar la intención del voto.

c) Asimismo sustenta que, el denunciado se encuentra inscrito en la convocatoria del partido MORENA, para participar como coordinador de la defensa de la cuarta transformación por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

d) Más adelante refiere que, las personas que laboran en el Ayuntamiento, han entregado una serie de propagandas impresas, en los domicilios de los ciudadanos de esa localidad, las que contienen información relacionada con el segundo informe de gobierno que, rindió el *denunciado* el pasado ocho de diciembre, cuyo objeto de su difusión tuvo como propósito influir en el ánimo y decisión de los votantes de la comunidad de San Juan Bautista Tuxtepec; asimismo refiere que, dicha propaganda fue sufragada con recursos de los habitantes del citado

municipio. Con las conductas antes precisadas, refiere que, el *denunciado* ha trasgredido diversos preceptos de la normativa electoral.

e) Por otra parte refiere que, para la elaboración de los documentos impresos denunciados, se han utilizado recursos económicos y humanos del municipio, para fines personales, cometiendo fraude a la administración pública y a los ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista, Tuxtepec.

f) Finalmente, en su escrito de queja, el denunciante señala a una ciudadana de nombre Angélica Medina, de quien denuncia, la entrega de la publicidad impresa denunciada, consistente en el segundo informe de gobierno del municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec; lo que, a consideración del denunciante, constituye una clara transgresión a la normativa electoral.

➤ **Manifestaciones del *denunciado*.**

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Irineo Molina Espinoza, quien compareció por escrito, expresó lo siguiente:

a) El *denunciante* no precisa, respecto de los eventos que denuncia, circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo refiere que, no realiza una narración sucinta, creíble y congruente de los hechos.

b) De la narrativa de los sucesos, así como de las pruebas aportadas por el *denunciante*, no se evidencia un llamado al voto a fin de favorecerlo para ser postulado como candidato en el municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, por el partido MORENA.

c) El *denunciante* no prueba más allá de toda duda razonable que efectivamente hizo un llamamiento al voto, a su favor.

➤ **Litis**

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos³, se fijó como controversia del asunto que, el ciudadano Irineo Molina Espinoza, es probable responsable por la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

3.2. Marco normativo

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 2, fracciones I, II; 304, fracción V, VII, XVIII; 306, fracción I, IX, 317, fracciones I y III, de la LIPEEO; y, 3, inciso c), fracción VII y VIII, XVIII, inciso a) y b); y, 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; **actos anticipados de precampaña y campaña**.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Primeramente se debe precisar que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Mientras que el inciso b), del citado artículo define los actos anticipados de precampaña como aquellas expresiones que se

³ Visible en la foja número 296, del expediente en que se actúa.

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.⁴

El artículo 2, de la *LIPEEO*, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña**, como expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 201 de la Ley en comento, establece las directrices a que deben ceñirse las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular; en la realización de actos de campaña; mientras que, el precepto 306, fracción I, prevé como infracción a la Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁵:

- **Elemento Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SX-JE-0005/2024, emitida por la *Sala Superior*.

⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- **Elemento Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la Jurisprudencia de la *Sala Superior*, ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la *Sala Superior*, tiene el criterio relativo a que el análisis de los

elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar, si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, con lo que se evitan palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Al respecto, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, establece que, las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.⁶

4. Pruebas.

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas las que a continuación se precisan:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
TÉCNICA. Consistente en una Memoria USB, dos enlaces electrónicos, que se relacionan con los hechos.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. ⁷
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la credencial de electoral expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre del Ciudadano Francisco Javier Niño Hernández.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

⁶ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*, el veintiuno de mayo, en el expediente **SX-JE-0092/2024**.

⁷ Elementos técnicos verificados por la *autoridad instructora*, mediante diligencia de verificación realizada el veintiséis de enero; actuación asentada en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-16/2024; visible de la foja número 82 a la 87, del expediente en que se actúa.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una revista relativa al segundo informe de gobierno municipal del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca los intereses del denunciante, misma que relaciona con los hechos de la queja.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que favorezcan los intereses del denunciante, misma que relaciona con los hechos de la queja.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sobre las conductas denunciadas, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/0040/2024, signado por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-10/2024, de fecha 22 de enero de 2024	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/0819/2024, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado a través del correo electrónico daor.utf@ine.mx el 22 de enero del año 2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexando un CD. Cuyo original se recibió en la Oficialía de	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Partes de este Instituto, el día 29 de enero de 2024, identificado con el folio 000732.		
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/1042/2024, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , enviado a través del correo electrónico daor.utf@ine.mx el 25 de enero del año 2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexando un CD. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 de enero de 2024, identificado con el folio 000734.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-16/2024, de fecha 26 de enero de 2024	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/1091/2024 recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico daor.utf@ine.mx el 01 de febrero del año 2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexando un CD.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 de marzo de 2024, identificado con el folio 001849.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/0001/2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su

<p>Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el día 15 de marzo de 2024.</p>		<p>propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-104/2024, de fecha 22 de marzo de 2024</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del Acta Circunstanciada IEEPCO-02-CDE-002/2024 recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico distrito02@ieepco.mx el 29 de marzo del año 2024, levantada por la Ciudadana Valeria Cortés Tenorio. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio IEEPCO-02-CDE-162/2024, el día 05 de abril de 2024, identificado con el folio 004602.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio PM/0333/2024, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico direccion.juridica@tuxtepec.gob.mx el 09 de abril del año 2024, signado por el Ingeniero Rogelio Gómez Castillo, Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 11 de abril de 2024, identificado con el folio 004814.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio PM/0330/2024, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico direccion.juridica@tuxtepec.gob.mx el 09 de abril del año 2024, signado por el Ingeniero Rogelio Gómez Castillo, Encargado de</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>Despacho de la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 11 de abril de 2024, identificado con el folio 004814.</p>		
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio PM/0327/2024, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico direccion.juridica@tuxtepec.gob.mx el 09 de abril del año 2024, signado por el Ingeniero Rogelio Gómez Castillo, Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 11 de abril de 2024, identificado con el folio 004814.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

4.1. Valoración de las pruebas.

De acuerdo al artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes, vídeos y ligas electrónicas, aportadas por el denunciante, las que

fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad, a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

5. Hechos Notorios.

- El **diez de junio del dos mil veintiuno**, le fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, al ciudadano Irineo Molina Espinoza, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para concejalías al citado Ayuntamiento, ciudadano que encabezó la planilla postulada por el partido MORENA.
- El **ocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El **ocho de diciembre del dos mil veintitrés** el *denunciado* Irineo Molina Espinoza, rindió su segundo informe de gobierno.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo⁹.
- El *denunciado*, a la fecha de presentación de la queja, es decir, al día veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, cuenta con la calidad de Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- Que, a la fecha de presentación de la queja, el ciudadano *denunciado* Irineo Molina Espinoza, **no contaba con la calidad de precandidato ni de candidato**.
- Por acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 ¹⁰, emitido por el *Consejo General* el **veintinueve de abril**, aprobó el registro

⁹ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

¹⁰ Visible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

de la candidatura del ciudadano Irineo Molina Espinoza, a la primera fórmula en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

6. Acreditación de los hechos denunciados a partir de los medios de convicción.

Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad administrativa electoral, durante la instrucción, se determina que **los hechos que se encuentran acreditados**, son los siguientes:

- La **existencia** del vídeo denunciado, publicado a través de la red social “Facebook”, cuyo vínculo electrónico es el siguiente:
<https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante/videos/2307528789439011/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN%20GKOT-%20GK1C&mibextid=RtaFA8>.¹¹
- La **existencia** de seis archivos – 4 fotografías y 2 vídeos-, aportados por el *denunciante*, a través de una memoria USB.¹²
- La **existencia** de una página web, en la que se visualiza un documento digital, con información del segundo informe de gobierno del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.¹³

¹¹ Video cuya existencia fue verificada a través del Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-10/2024, relativa a la Diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, dentro del expediente CQDPCE/CA/121/2023, levantada el veintidós de enero. Visible de la foja número 70 a la 73, del expediente en que se actúa.


¹² Archivos cuya existencia fue verificada a través del Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-16/2024, relativa a la Diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, dentro del expediente CQDPCE/CA/121/2023, levantada el veintiséis de enero. Visible de la foja número 82 a la 87, del expediente en que se actúa.

¹³ Archivo cuya existencia fue verificada a través del Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-104/2024, relativa a la Diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, dentro del expediente CQDPCE/CA/121/2024, levantada el veintidós de marzo. Visible de la foja número 82 a la 87, del expediente en que se actúa.

- La **existencia** de un documento impreso, con información del segundo informe de gobierno del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, la que fue aportada por el *denunciante*, y reconocida por una de las personas entrevistadas por la *autoridad instructora*, a través de la diligencia de investigación de entrega de propaganda impresa dentro del expediente CQDPCE/CA/121/2023.¹⁴

➤ **Cuestión previa.**

En cuanto a los archivos aportados por el denunciante, contenidos en una memoria USB, los que fueron verificados en cuanto a su existencia y contenido por la *autoridad instructora*, mediante diligencia de verificación realizada el veintiséis de enero, y descritos en los términos siguientes:

Prueba Técnica	Del contenido del Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-16/2024, levantada por la <i>autoridad instructora</i>
<p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>“... el primer archivo de la lista “PHOTO-2023-12-23-22-36-19”, en la cual se aprecia lo que aparenta ser una captura de pantalla y se puede observar lo que aparenta ser un párrafo de texto que dice “5. Para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer...”</p>
	<p>“... el segundo archivo de la lista “PHOTO-2023-12-23-22-36-20 (1)”, en la cual se aprecia lo que aparenta ser una foto y se observa un grupo de personas de diferentes sexos, cuatro personas aparentemente del sexo femenino y dos personas aparentemente del sexo masculino muestran lo que aparenta ser unos libros o manuales, las cuales se ven borrosos, pero se pueden percibir aparentemente de color morado con blanco y estampado un número dos.”</p>

¹⁴ Documento impreso cuya difusión fue verificada a través del Acta Circunstanciada IEEPCO-02-CDE-002/2024, relativa a la Diligencia de investigación de entrega de propaganda impreso dentro del expediente CQDPCE/CA/121/2023, levantada el veintinueve de marzo. Visible de la foja número 163 a la 168, del expediente en que se actúa.



... tercer archivo de la lista "PHOTO-2023-12-23-22-36-20 (1)", en la cual se aprecia lo que aparenta ser una foto donde se observan un grupo de personas de diferentes sexos, seis personas que aparentan ser del sexo masculino y tres personas que aparentan ser del sexo femenino, que muestran lo que aparentemente son libros o manuales, las cuales no se aprecian claramente, se pueden percibir aparentemente de color morado con blanco y estampado un número dos, también se observa a una persona aparentemente del sexo masculino señalada mediante un círculo aparentemente de color rosa.

(No precisa en su demanda a qué fecha, hora y lugar corresponde la fotografía; asimismo tampoco acredita la calidad de las personas que aparecen y que refiere en su escrito de queja).

10:35 

< **Publicación de Plataforma Digital Diam...**

 **Plataforma Digital Diamante**
1 h · 
!! CON TOTAL DESCARO EMPLEADOS DE Irineo Molina Espinoza VIOLAN LA LEY !!

..... Está prohibido repartir propaganda del informe anual 7 días antes y 7 días después de la fecha programada.

..... Sergio Azamar del área del DIF y José Matilde Abarca del área de Bienestar

Todo indique la jefa de recurso humano Mildred Cervantes dió la orden o pidió el favor para que empeñados del Ayuntamiento de TUXTEPEC este día sábado arrancarán una brigada publicitaria con la Revista del segundo informe.

Misma que fue adquirida con recursos municipales.

El Chiltepecano, quien aún no pide licencia para no quedarse como el de las dos tortas, utiliza DINERO DEL PUEBLO (Pues los empleados reciben un salario de las arcas Municipales)

La mayoría son trabajadores del área de Bienestar que dirige Santiago Méndez Agama.

Benjamín Viveros
Mario Delgado Carrillo
Salomón Jara Cruz
Laura Estrada Mauro
Adán José Maciel Sosa

... cuarto archivo de la lista "PHOTO-2023-12-23-22-36-21" en la cual se aprecia lo que aparenta ser una captura de pantalla y en la parte superior se puede observar lo que aparenta ser unas palabras que dice "Publicación de Plataforma Digital", enseguida las palabras "Plataforma Digital Diamante", enseguida en la parte de abajo se puede apreciar lo que pudiera ser un texto...

"... el quinto archivo de la lista "VIDEO-2023-12-23-22-35-34", en la cual se aprecia un video con una duración de veintitrés segundos, sin sonido, donde se aprecia aparentemente una captura de pantalla y de fondo aparentemente color blanca, enseguida, debajo de este dice "Plataforma Digital Diamante", y en la parte posterior se observan otro texto en letras pequeñas que dice "somos un medio logístico, publicitario y de marcado en redes sociales.""

"... enseguida en la parte de abajo se puede apreciar lo que pudiera ser un texto, que dice:



“¡¡CON TOTAL DESCARO EMPLEADO DE Irineo Molina Espinoza VIOLAN LA LEY””, y enseguida un texto.

Al respecto, dichas probanzas no serán materia de pronunciamiento por este *Tribunal*, en relación a la infracción denunciada, por las razones a continuación expuestas:

1.- Se advierte que, la página contenida en la red social “Facebook” denominada “Plataforma Digital Diamante”, a través de la cual, fueron publicadas las placas fotográficas y vídeos aportados y desahogados por la *autoridad instructora*, no fueron publicados por el *denunciado*, sino por un medio de comunicación, en un ejercicio periodístico, amparado en el derecho a la libertad de expresión.

2.- Las imágenes y vídeos contenidos en la red social “Facebook”, dada su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifique por un funcionario público, pues éste último valor, lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso

pretende darles el *denunciante*, -que en el caso concreto es, la entrega del documento denunciado por personas que refiere laboran en el Ayuntamiento, fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral para ello y en horario laboral-.

3.- Del escrito de queja, se advierte que, en una de las imágenes aportadas¹⁵, el *denunciante* identifica a diversas personas, como trabajadores del Ayuntamiento, sin embargo, únicamente precisa el nombre de una de ellas, a quien identifica como “José María Abarca Martínez”; empero, mediante oficio número CRH/1048/2024 ¹⁶ , de nueve de abril, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, se le tuvo informando a la *autoridad instructora* que, no se encontró registro que, dicha persona labore o haya laborado al interior de dicho ente público.

4.- Del contenido del acta levantada por la autoridad instructora, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas las placas fotográficas.

5.- Respecto al vídeo aportado, de donde el denunciante identifica a la mujer que aparece como “Angélica Medina”, mediante oficio número CRH/1048/2024, de nueve de abril, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, se le tuvo informando a la *autoridad instructora* que, no se encontró registro que dicha persona labore o haya laborado al interior del referido ente público; asimismo, el denunciante es omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada la prueba técnica aportada.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis de la infracción denunciada.

¹⁵ Visible en la foja número 15, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Documental pública, admitida por la *autoridad instructora* mediante acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos de doce de agosto.

6.1. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

En efecto, el *denunciante* refiere en su escrito de queja que, el ciudadano Irineo Molina Espinoza, ha infringido la normativa electoral, realizando **actos anticipados de precampaña y campaña**; ello sustentado en la entrega de documentos impresos, los cuales contienen información del segundo informe de gobierno que rindió el *denunciado*, en su calidad de Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, celebrado el día ocho de diciembre; propaganda generada con recursos de los ciudadanos del citado municipio y distribuido en distintos puntos de la ciudad; cuyo objeto de su difusión tuvo como propósito influir en el ánimo y decisión de los votantes de la comunidad de San Juan Bautista Tuxtepec.

✓ Caso concreto.

Como se precisó en el marco normativo, se prevé que, para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de los tres elementos; personal, temporal y subjetivo.

En el presente asunto, del análisis de los **elementos que configuran la citada infracción en materia electoral**, se advierte lo siguiente:

➤ Elemento personal.

Para que exista la infracción, los actos deben ser realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, del análisis del documento denunciado, se identifica el nombre e imagen del ciudadano *denunciado* Irineo Molina Espinoza, quien cuenta con el carácter de Presidente Municipal

de San Juan Bautista Tuxtepec, ello toda vez que, el diez de junio del dos mil veintiuno, le fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para fungir como concejal propietario, del año 2022 al 2024; asimismo, el ciudadano *denunciado*, participó en el actual proceso electoral, cuya candidatura a la primera fórmula en el citado municipio, fue aprobado por el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024; **acreditando con ello el elemento personal.**

➤ **Elemento temporal.**

Como quedó precisado en el marco normativo, la característica principal para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, es que, el acto debe suceder, antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del período de precampañas y campañas.

En el presente asunto, **se cumple** con este elemento toda vez que, el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dio inicio el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, siendo que, la exhibición del documento denunciado se realizó al momento de presentación del escrito de queja, es decir, el veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, elemento probatorio que fue admitido y desahogado por la *autoridad instructora*, mediante acuerdo de cierre de instrucción de doce de agosto.

➤ **Elemento subjetivo.**

En relación con este elemento, **se tiene por no acreditado**, toda vez que, del análisis integral del documento denunciado, los elementos textuales y visuales que se desprenden del mismo, no se advierte que, en el mismo se realice un llamamiento o exhorto expreso y/o inequívoco a votar a favor o en contra de un

candidato o partido político o bien, publicitar una plataforma electoral, ni tampoco posicionar a persona alguna, con el fin de obtener una candidatura.

De igual forma, de su contenido, no se advirtieron expresiones tales como **“vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a”** o cualquier otra expresión que se asimile a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, como lo ha establecido la *Sala Superior*.

Cabe destacar que, del estudio del documento impreso denunciado, se advierte que, este fue emitido por el Gobierno Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, toda vez que, contiene información relacionada con el segundo informe de gobierno encabezado por el ciudadano *denunciado*; asimismo se advierte que, en él, se hacen constar los logros del gobierno actual, en diversos sectores, tales como el económico, social y cultural.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término “gubernamental”, solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno, como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general, sea gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse necesariamente, con la misma finalidad; en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que, incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.¹⁷

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia SX-JE-0156/2024, emitido por la *Sala Xalapa*.

En el caso concreto, se advierte que, el documento denunciado se trata de propaganda gubernamental, toda vez que, no se advierte que contenga expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o bien, la solicitud de apoyo para contender a un cargo de elección popular.

A continuación, se insertan algunas páginas contenidas en el documento denunciado:



En tales condiciones, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

7. Determinación.

Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que, **son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.**

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

Único. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, consistente en **la realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuida al ciudadano Irineo Molina Espinoza.

Notifíquese personalmente al *denunciante* y al *denunciado*, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.